

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

DE: ELKIN ANDRÉS SUÁREZ GUERRERO
CONTRA: TALÍA GÓMEZ BARRETO
Rad: 11001-31-10-019-2021-00447-01

Procede este Despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, de fecha 23 de julio de 2021, por medio de la cual se decidió sancionar a **TALIA GÓMEZ BARRETO** por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 22 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 3 de junio de 2021, el señor **ELKIN ANDRÉS SUÁREZ GUERRERO**, acudió ante la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, solicitando una medida de protección por presunto maltrato físico propiciado en su contra por parte de **TALÍA GÓMEZ BARRETO**.

1.2. En decisión del 3 de junio de 2021, la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, avocó el conocimiento de la actuación y adoptó medida de protección provisional ordenando a **TALIA GÓMEZ BARRETO**, entre otras, cesar todo acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, violencia física o psicológica y abstenerse de realizar escándalos en el entorno social, familiar y laboral en contra de **ELKIN ANDRÉS SUÁREZ GUERRERO**.

1.3. En diligencia de 22 de junio de 2021 la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, impuso medida de protección definitiva en favor del señor **ELKIN ANDRÉS SUÁREZ GUERRERO**, en contra de **TALÍA GÓMEZ BARRETO** a quien ordenó, *“SEGUNDO: CONMINAR (...), para que no vuelva a incurrir en ningún acto de agresión física, verbal y/o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenazas, retaliación o insulto en contra del señor ELKIN ANDRÉS SUÁREZ GUERRERO, TERCERO: ORDENAR a la señora TALÍA GÓMEZ BARRETO, la prohibición de realizar cualquier tipo de escándalo en cualquier lugar*

público o privado en el que se encuentre el señor ELKIN ANDRÉS GUERRERO, CUARTO: (...) asistir a proceso terapéutico a nivel de la EPS o particular, a fin de ser orientada en un proceso, en donde maneje adecuadamente la ira, la agresividad, los resentimientos, la celotipia, construya una comunicación asertiva, estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver sus conflictos, una relación sana". (Fl.24).

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 07 de julio de 2021, la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento presentado por el señor **ELKIN ANDRÉS SUÁREZ GUERRERO**, en contra de **TALÍA GÓMEZ BARRETO**, quien manifestó que se presentaron nuevos hechos de violencia, pues la referida señora incurrió en agresión verbal, física y psicológica en su contra.

2.2. Posteriormente se citó a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 23 de julio de 2021 y en la que la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, con base en las pruebas recaudadas declaró probado el primer incumplimiento por parte de la señora **TALIA GÓMEZ BARRETO** a la medida de protección de fecha 22 de junio de 2021 e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto.

2.3. Finalmente, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente (fl. 45).

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

A su vez, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que:

“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días

siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, el 23 de julio de 2021, respecto de **TALÍA GÓMEZ BARRETO**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, la accionada se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa II, observa el Despacho que la solicitud de incumplimiento se recibió por solicitud del señor **ELKIN ANDRÉS SUÁREZ GUERRERO** quien manifestó, “(...)el día de hoy me acerco porque mi ex compañera Talía Gómez Barreto, ayer en la noche llegué de trabajar, lo que pasa es que antes de ayer tuvimos una discusión donde me grita y me trató mal, la cosa es que estábamos mal, ayer me recibió con mala cara, gritos, a decirme que no iba a hacer nada en la casa, me siguió tratando mal, yo llamé a la policía, fueron y le dijeron que se calmara, la señora Talía Gómez no le importó y me continuó tratando mal, yo no la agredí, ella desde la medida de protección ha seguido tratándome mal, no respeta las restricciones de la comisaría de familia” (Fl.32).

3.1. En la diligencia llevada a cabo el 23 de julio de 2021, el señor **ELKIN ANDRÉS SUÁREZ GUERRERO** se ratificó en los hechos expuestos precisando que, “(...) el 06 de julio de 2021 ella me gritó, estaban los niños y yo le dije que no me gritara delante de ellos, que me respetara que yo la estaba respetando y en ningún momento la estaba gritando, ella dice insulsamente que no escuchó todo el barrio. El día 16 de julio de 2021, llegué a la casa, hablé con ella sobre un manejo de que nos íbamos a comenzar a colaborar como ella me había dicho, ella me gritó y me contestó, ella me dijo -que le importa-, le dije, respéteme. Eso pasó delante de mi hija, ella cogió un canequito de ropa y me lo lanzó. Llamé a la policía y con ellos se habló de lo que estaba pasando, nos dijeron que guardáramos más calma, yo a ella no la agredí ni la traté mal, mi familia dice que yo la golpeé y eso no pasó, son mentiras. Yo me fui de la casa ayer y decidí eso para evitarme problemas, pero igualmente sigo respondiendo por mis hijos como debe ser responsablemente”. (Fl.41).

Igualmente, indicó que los hijos actualmente están conviviendo con TALÍA GÓMEZ, pues existe una cuota de alimentos fijada a su cargo y que pretende iniciar el proceso de custodia respecto de aquellos.

3.2. En descargos rendidos en la misma diligencia la señora **TALÍA GÓMEZ BARRETO** indicó que, *“si acepto los cargos, acepto que lo grité, que le lancé el canasto de ropa, que le he respondido qué le importa. También he reaccionado mal de todos los actos que he hecho. No más”*. (Fl.41).

3.3. Así mismo, obran en el plenario dos videos y cuatro audios aportados por el accionante (VID-20210601-WA0030, VID-202110601-WA0061, AUD-20210526-WA0017, ME_20210721_144639evidencia3, ME_20210721_150314evidencia4 y ME_20210721_161857evidencia7), en los que se puede evidenciar discusiones al parecer entre las partes y reclamos por parte del incidentante a la accionada de las razones por las cuales lo ha agredido físicamente.

En la audiencia se le corrió traslado de las pruebas aportadas, a **ELKIN ANDRÉS SUÁREZ GUERRERO** quien manifestó *“(...) en los videos se nota la agresividad y el maltrato que ella me hace, cosas que viene y habla y no son, yo a ella no le hablo de esa forma grosera. En el video aparece mi mamá y luego ella tira a arañarme. Se nota la agresividad, el maltrato, los golpes, la forma en que es, se deja influenciar de la suegra, se escucha los gritos y ese día yo estaba quietico en mi casa sin problemas. En la USB aportada hay dos imágenes que hacen parte de mi denuncia anterior. En los AUDIOS se nota como me habla y se expresa groseramente, uno le habla de buena manera, si uno tiene respeto hay que respetar”* (Fl.43).

Seguidamente, se le concedió la palabra a **TALÍA GÓMEZ BARRETO** quien manifestó, *“(...) ese día yo reaccioné mal, porque ese día yo estaba haciendo un examen y él pensó que yo estaba haciendo otra cosa y él pensó mal. De los audios no tengo nada que decir, ahí está claramente”*. (Fl.43).

4. Del anterior material probatorio, bien puede establecerse que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que la señora **TALÍA GÓMEZ BARRETO**, incumplió la medida de protección impuesta el 22 de junio de 2021 tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, si se tiene en cuenta que la agresora confesó los hechos de agresión motivo del presente incidente, eso, como quiera que en declaración manifestó que, *“(...) si acepto los cargos, acepto que lo grité, que le lancé el canasto de ropa, que le he respondido qué le importa. También he reaccionado mal de todos los actos que he hecho (...) ese día yo reaccioné mal, porque ese día yo estaba haciendo un examen y él pensó que yo estaba haciendo otra cosa y él pensó mal. De los audios no tengo nada que decir, ahí está claramente(...)”*, luego porque, aquella tampoco acreditó haber asistido al tratamiento reeducativo y terapéutico a efectos de adquirir pautas para el manejo adecuado de la ira, la agresividad, los resentimientos, la celotipia, construir una comunicación asertiva, estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolución de sus conflictos, lo que ciertamente permite concluir que la incidentada ciertamente incumplió la medida de protección impuesta en el presente trámite.

5. En esos términos, y teniendo en cuenta que en la medida de protección impuesta el 22 de junio de 2021 se ordenó a **TALÍA GÓMEZ BARRETO**, *“(...)no [volver] a incurrir en ningún acto de agresión física, verbal y/o psicológica,*

intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenazas, retaliación o insulto en contra del señor ELKIN ANDRÉS SUÁREZ GUERRERO, TERCERO: ORDENAR a la señora TALÍA GÓMEZ BARRETO, la prohibición de realizar cualquier tipo de escándalo en cualquier lugar público o privado en el que se encuentre el señor ELKIN ANDRÉS GUERRERO (...)”, bien puede concluirse, que la referida señora incumplió la mencionada decisión administrativa.

6. En consecuencia, se tiene entonces que, probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor del señor **ELKIN ANDRÉS SUÁREZ GUERRERO** y en contra de **TALÍA GÓMEZ BARRETO**, siendo deber de las autoridades tanto administrativas como judiciales adoptar medidas que permitan prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que se impuso y la sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a quien se advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

7. Colofón de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

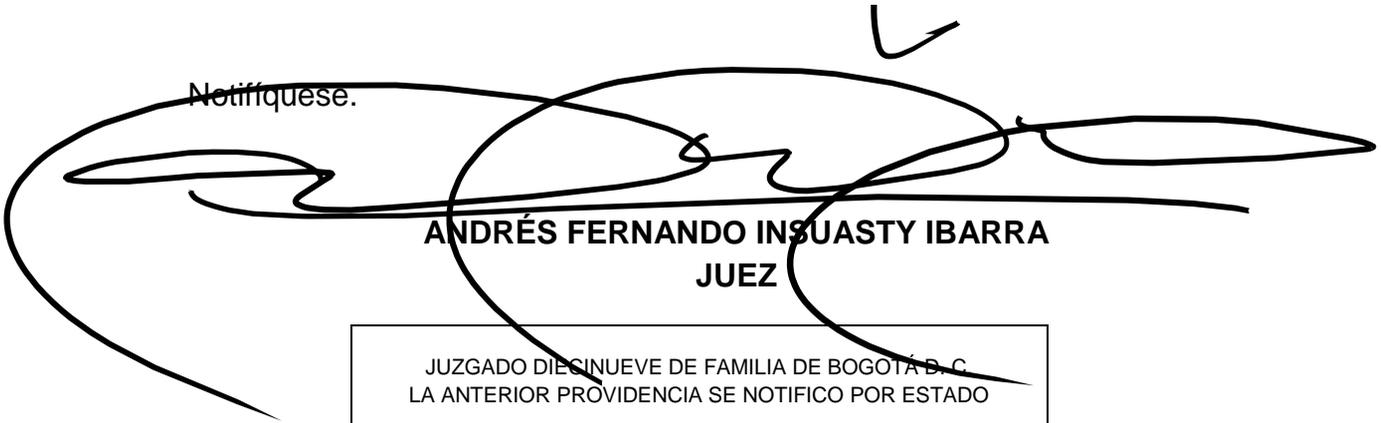
III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 23 de julio de 2021, por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, en la que se declaró que **TALÍA GÓMEZ BARRETO** incumplió la medida de protección de fecha 22 de junio de 2021.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128	a la hora de las 8:00 a.m.
19 AGOSTO 2021	
ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ	
Secretario	

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Familia 019 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3de77c392614f5910acfd6397c0e0a8d808926a27966c6a5408f1a9d20ed5a8b

Documento generado en 18/08/2021 09:42:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>